

LEY DE CREACIÓN

Y

REGLAMENTO GENERAL

DEL

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

TÍTULO I

De la institución del Banco

Artículo 1.º Con la entrega del capital determinado por el artículo 9.º, queda establecido el Banco de Seguros del Estado, con sujeción á la ley de 27 de Diciembre de 1911, que se transcribe:

CAPÍTULO I

Del monopolio de seguros

Artículo 1.º Declárase monopolio del Estado el contrato de seguros cubriendo los riesgos de vida, accidentes del trabajo é incendios. El Estado podrá asimismo realizar otra clase de seguros.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo fijará por decreto para cada clase de seguro la fecha en que empezará á hacerse efectivo el monopolio. Mientras tanto las compañías, sociedades y y agencias que hacen actualmente operaciones de seguros, que son objeto de este monopolio, podrán continuar funcionando con carácter provisorio.

Art. 3.º Desde la fecha que haya fijado el Poder Ejecutivo, quedará prohibido en el territorio de la República el efectuar y tramitar en cualquier forma, operaciones de seguro de los expresamente indicados en el respectivo decreto, y se reputarán sin valor y como no existentes las pólizas ó contratos que para cubrir esos riesgos expidan ó convengan esas compañías, sociedades ó agencias.

Art. 4.º Los contratos de seguros que estén en vigor en la fecha en que el riesgo comenzará á ser monopolizado por el Estado, continuarán obligando á los contratantes.

Esos contratos deberán ser registrados dentro de cuatro meses después de la fecha del decreto, en la Dirección ú oficina que indique el Poder Ejecutivo, la que documentará en forma la inscripción, á la parte que lo inscriba.

Por los contratos que no fueran registrados la parte que lo exhiba pagará una multa de diez por ciento de su valor.

Art. 5.º Toda persona, sociedad ó compañía que viole ó pretenda violar en cualquier forma las disposiciones contenidas en este capítulo incurrirá en las penas siguientes:

- a) Multa de "cien á mil pesos" ó prisión equivalente.
- b) En caso de reincidencia la multa ó prisión equivalente será doble.

Art. 6.º El 50 por ciento de las multas que se impongan se entregará al que denuncie el fraude ó la tentativa de efectuarlo.

Art. 7.º Las compañías ó agencias de seguros, así como toda persona ó institución que reciba primas, continuarán pagando la patente adicional que corresponde sobre las entradas brutas de acuerdo con la ley de Patentes de Giro, por las pólizas que continúen en vigor después de entrar el Estado á ejercer el monopolio.

CAPÍTULO II

Banco de Seguros del Estado.—Capital. Domicilio

Artículo 8.º Bajo la denominación de “Banco de Seguros del Estado” el Poder Ejecutivo establecerá y hará funcionar una institución con el cometido especial y exclusivo de realizar todos los seguros á que se refiere el artículo 1.º, los cuales podrá hacer antes de que se fije por decreto la fecha en que algunos de ellos serán monopolizados por el Estado.

Art. 9.º El capital del Banco se formará con tres millones de pesos (\$ 3.000.000) en títulos de deuda pública de 5 por ciento de interés anual y 1 por ciento de amortización acumulativa también anual, con servicio en Montevideo y plazas del exterior, donde sea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo.

Los intereses serán abonados trimestralmente. La amortización será semestral, por compra cuando los títulos estén á la par ó abajo de ella, y por sorteo cuando estén arriba del valor nominal.

Podrán hacerse amortizaciones extraordinarias.

Art. 10. El Poder Ejecutivo entregará de inmediato al Banco los tres millones de pesos (\$ 3.000.000) en títulos de deuda pública que se crean por el artículo anterior.

El Banco sólo podrá caucionar el todo ó parte de esa deuda así como venderla dentro ó fuera del País, con la intervención del Poder Ejecutivo, cuando le sea indispensable para su giro. En el caso de venderla, el importe líquido de la operación se destinará exclusivamente á constituir el capital de la institución.

Art. 11. El servicio de interés y amortización de la deuda será hecho de rentas generales.

El Banco reintegrará el importe de esos servicios y de los gastos que haga el Poder Ejecutivo para su organización y funcionamiento, con el producto líquido que obtenga.

Art. 12. El Banco tendrá su domicilio legal y su administración superior en Montevideo, sin perjuicio de establecer agencias donde lo estime conveniente.

Será considerado persona jurídica, capaz de todos los derechos y obligaciones que establece esta ley y las demás de la Nación.

CAPÍTULO III

Garantías. Fondos de Reserva

Artículo 13. El capital y fondo de reserva del Banco constituyen la garantía especial de sus operaciones, pero además todas ellas tienen la garantía y responsabilidad del Estado.

Art. 14. Hasta tanto no se determine por la ley el destino del producto líquido anual del Banco, todo él pasará á constituir un fondo acumulativo de reserva.

CAPÍTULO IV

Exenciones

Artículo 15. Sólo quedan exceptuados de impuestos y contribuciones, los inmuebles de propiedad de la institución ocupados por las oficinas.

Art. 16. Las operaciones de seguros que realice el Banco, estarán exentas de patentes, sellos y timbres.

CAPÍTULO V

Operaciones

Artículo 17. Además de las operaciones generales de seguro que determina esta Ley, el Banco podrá:

- a) Adquirir la cartera de compañías ó agencias de seguros, sustituyéndolas en todas las obligaciones y derechos.
- b) Colocar en deuda pública ó en valores de fácil y segura realización las reservas técnicas que correspondan á cada clase de riesgos;
- c) Colocar en bienes raíces, productores de renta, en hipotecas y en préstamos en caución sobre las mismas pólizas, una parte de las reservas técnicas correspondientes á los seguros sobre la vida;
- d) Caucionar ó vender fuera ó dentro del país, los títulos ó valores que tenga en su cartera;
- e) Efectuar resegueros.

Art. 18. Le está prohibido:

- a) Hacer compras ó préstamos para fomentar especulaciones territoriales ó de Bolsa.
- b) Adquirir acciones de sociedades anónimas.

CAPÍTULO VI

Liquidación de siniestros

Artículo 19. El pedido de indemnización, cuando se hiciere litigioso, y en general, toda cuestión de hecho ó de derecho entre el asegurado y el Banco, se resolverán por juicio arbitral, en el cual se aplicarán prescriptivamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, aplicables á arbitrajes forzosos, salvo en cuanto al nombramiento de los árbitros, que se hará en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 20. Cada parte nombrará un árbitro, dentro del tercer día de notificado el auto de nombramiento. El tercero será nombrado por el Juez Letrado de Comercio.

CAPÍTULO VII

Administración del Banco

Artículo 21. La administración superior del Banco corresponderá á un Directorio compuesto de un presidente y seis vocales.

Para su designación, condiciones de elegibilidad, nombramiento de vicepresidente y asistencia de los vocales á las sesiones, regirán las mismas disposiciones que para el Banco de la República.

La remuneración del presidente será de mil pesos mensuales; la del vicepresidente en ejercicio de la presidencia, de trescientos pesos, además de sus dietas, y la de los vocales de veinticinco pesos por sesión, sin que pueda exceder de cuatrocientos pesos mensuales.

Mientras no se establezca la totalidad del monopolio, las asignaciones serán de tres cuartas partes de los sueldos establecidos en el presente artículo.

Art. 22. El Directorio del Banco durará cuatro años, renovándose á la suerte el primero que se designe, así: un miembro terminará al año del nombramiento, dos al segundo, dos al tercero y dos al cuarto.

Art. 23. El Directorio nombrará los gerentes y demás personal del Banco, fijará las dotaciones que le correspondan, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, determinará sus atribuciones y tendrá amplias facultades para suspender, remover ó destituir á cualesquiera de ellos.

Art. 24. Toda resolución violatoria de esta ley ó del Reglamento del Banco, impone responsabilidad personal y solidaria á los miembros del Directorio que hayan estado presentes y no hubieran hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

Art. 25. El Banco publicará mensualmente un balance de su activo y pasivo firmado por el presidente, gerente y contador y anualmente una memoria en la cual se incluirá la explicación del empleo de las reservas.

Art. 26. Los ejercicios del Banco abrirán y terminarán con el año civil.

Art. 27. Dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del primer Directorio, éste presentará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el reglamento general de la institución, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y la práctica de los seguros.

Art. 28. La Comisión de Cuentas del Poder Legislativo, asesorada por un actuario, cuando lo juzgue necesario, examinará anualmente la contabilidad y estado del Banco, expidiendo un informe escrito, que se publicará con la Memoria.

CAPÍTULO VIII

Disposición transitoria

Artículo 29. Desde la promulgación de esta ley queda prohibido el establecimiento así como el funcionamiento de nuevas compañías, sociedades ó agencias de seguros que operen en los riesgos que se declaran monopolio del Estado.

Las que hicieren otras clases de seguros sólo serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo reconocimiento que harán ellas mismas del carácter precario de su funcionamiento.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 31. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 32. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 26 de Diciembre de 1911.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ

Presidente.

Domingo Veracierto,

Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, Diciembre 27 de 1911

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese é insértese en el registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

LEY

Fijando el minimum de la edad requerida para ejercer la Presidencia del "Banco de Seguros del Estado".

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º Fíjase en treinta años, como minimum, la edad requerida para ejercer la Presidencia del Banco de Seguros del Estado.

Art 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo
á 29 de Diciembre de 1911.

FELICIANO VIERA,

Presidente.

M. Magariños Solsona,

Primer Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Diciembre 30 de 1911.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese é insértese en el registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

Artículo 2.º Conforme al inciso 2.º del artículo 21 de la ley transcrita, al Directorio del Banco de Seguros comprenden de acuerdo con el artículo 21 de la Carta Orgánica del Banco de la República, las siguientes disposiciones:

- A) Todos los miembros del Directorio serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado ó de la Comisión Permanente durante el receso legislativo y no podrán ser removidos sino por las causas y con las formalidades prescritas por el artículo 81 de la Constitución.
- B) El Presidente deberá reunir las condiciones exigidas por la Constitución para ser Senador de la República. De los vocales dos terceras partes por lo menos, deberán ser ciudadanos naturales ó legales.
- C) No podrán ser Directores:
 - a) Los menores de 25 años.
 - b) Los Directores de otros establecimientos de seguros.
 - c) Los funcionarios y empleados públicos en actividad de servicio.
 - d) Los miembros del Cuerpo Legislativo.
 - e) Dos ó más personas que pertenezcan á una misma sociedad comercial.
 - f) Los que se hallen en estado de quiebra ó suspensión de pagos.

- D) El Directorio nombrará en su primera sesión, después de cada integración periódica, un Vicepresidente que ejercerá las funciones de Presidente en los casos de ausencia, renuncia ó impedimento de éste.
- E) Los miembros salientes del Directorio pueden ser reelectos.

Art. 3.º En virtud de la ley de 30 de Diciembre de 1911, queda fijada en 30 años como minimum, la edad requerida para ejercer la presidencia del Banco de Seguros del Estado.

TÍTULO II

De la administración del Banco

Del Directorio

Artículo 4.º Corresponde al Directorio:

- A) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las demás que se dicten para la mejor administración del Banco.
- B) Hacer el reglamento interno de la casa central y el de las agencias que se establezcan.
- C) Establecer el presupuesto de sueldos del personal del Banco, en cada ejercicio, con sujeción al artículo 23 de la ley de su creación.
- D) Examinar y aprobar los balances mensuales y anuales que debe prestar la administración interna, así como la Memoria, para ser elevada al Poder Ejecutivo cada año.
- E) Resolver sobre toda clase de asuntos que propongan sus miembros, acordar el nombramiento de comisiones extraordinarias con fines determinados y examinar la administración interna del Banco, individualmente ó en corporación.

F) Designar al Director que debe reemplazar al Gerente, siempre que esta medida se considere necesaria.

Art. 5.º El Directorio se reunirá ordinariamente tres veces por semana y extraordinariamente siempre que lo disponga el Presidente ó lo soliciten los Directores.

Art. 6.º Para las resoluciones ordinarias de administración, el Directorio se considera legalmente reunido para deliberar y resolver, estando presentes en sesión cuatro de sus miembros, inclusive el Presidente ó el Vicepresidente en su caso, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría

Para las resoluciones del Directorio concernientes á las operaciones que comprende el artículo 17 de la ley de 27 de Diciembre de 1911 y otras que especialmente determinen los reglamentos del Banco serán necesarios cinco votos conformes.

El Presidente sólo votará en caso de empate.

Sin embargo, en todos aquellos casos en que para resolver se requiera la conformidad de determinado número de Directores y por razón de enfermedad ú otra causa fuera insuficiente el número de los presentes en la reunión, el Presidente tendrá voto como los demás Directores.

Del Presidente

Artículo 7.º El Presidente del Directorio es el jefe de la administración ejecutiva del Banco y le corresponde:

- A) Hacer observar el reglamento del Banco y las resoluciones del Directorio.
- B) Presidir las sesiones del Directorio, darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar á la institución y proponer los acuerdos y resoluciones que considere convenientes.
- C) Representar á la institución en sus relaciones externas, por sí ó por medio de apoderado en forma.

- D) Asistir diariamente al Banco por el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones.
- E) Conservar en su poder una llave de la caja principal de la casa central.
- F) Someter á la aprobación del Directorio, los balances, estados demostrativos y memorias que deben presentarse al Poder Ejecutivo.
- G) Fimar y hacer publicar, respectivamente, los balances y memoria establecidos por el artículo 25 de la ley constitutiva del Banco.
- H) Fimar con el Secretario la correspondencia del Directorio y las comunicaciones oficiales.
- I) Fimar todos aquellòs contratos ó documentos que el Gerente no pudiera hacerlo solo sin autorización expresa del Directorio.
- J) Vigilar toda la administración ejecutiva y el desempeño de los empleados, con facultades de suspenderlos, dando cuenta al Directorio en la sesión más próxima, para la debida resolución.
- K) Dirigir las operaciones del Banco con arreglo á las resoluciones del Directorio.
- L) Designar los Directores que deben componer las comisiones de carácter permanente y las especiales que se juzgue conveniente instituir.

Del Gerente

Artículo 8.º El Gerente es considerado como el mandatario especial del Directorio para ejecutar las resoluciones de éste que le trasmita el Presidente. Es el jefe inmediato de todos los empleados del Banco con exclusión de los de la Secretaría del Directorio y deberá hacerles cumplir los deberes de sus respectivos cargos bajo la superintendencia del Presidente, á la que él mismo estará subordinado.

Le corresponde además:

- A) Asistir diariamente al Banco y atender al público, cuidar de que reine el más perfecto orden en las oficinas y conservar en su poder una llave de la caja principal.
- B) Firmar las pólizas de seguro, la correspondencia y cualquier otro documento para el que fuera expresamente autorizado por el Directorio.
- C) Redactar la memoria anual y cualquier otro documento requerido.
- D) Asistir á las sesiones del Directorio cuando éste lo solicite.
- E) Cumplir los demás deberes que le impongan los reglamentos.

Art. 9.º Las funciones del Gerente serán desempeñadas por el ~~Contador del Banco con el título de~~ Subgerente, ^{del Banco} en los casos de impedimento ó ausencia del titular, salvo el caso del artículo 4.º letra F.

Del Secretario

Artículo 10. El Secretario es el jefe de la Secretaría y le corresponden los siguientes deberes y atribuciones, además de los mencionados en el reglamento interno:

- A) Cumplir y hacer cumplir las órdenes de servicio que le trasmita el Presidente.
- B) Redactar las comunicaciones oficiales y la correspondencia del Directorio y refrendar la firma del Presidente en ellas.
- C) Asistir á las sesiones del Directorio y levantar acta de ellas. Las minutas de las actas, después de aprobadas por el Directorio en la sesión subsiguiente y firmadas por el Presidente y el Secretario, se pasarán á un libro copiador de prensa, destinándose las minutas al archivo.

Art. II. Los reglamentos internos determinarán los deberes y atribuciones de los demás empleados que no tienen la representación externa de la institución.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Enero 31 de 1912

Vistos: Apruébase el reglamento general del Banco de Seguros del Estado formulado por dicha Institución, de acuerdo con lo que determina el artículo 27 de la ley de 27 de Diciembre de 1911.

Comuníquese, rubríquese por Secretaría ese reglamento y pase á la Contaduría General.

Rúbrica del señor Presidente.

JOSÉ SERRATO.